

JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE
HELGA MARÍA LELL
(EDS.)

LA DIGNIDAD A DEBATE

USOS DEL CONCEPTO EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

Marcial Pons

BUENOS AIRES | MADRID | BARCELONA

2021

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCIÓN	7
<i>Jorge Nicolás Lafferriere y Helga María Lell</i>	
CAPÍTULO I. LA IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA	9
<i>Carlos Alberto Gabriel Maino</i>	
1. EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL ...	9
2. LA VAGUEDAD DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA	11
2.1. La dignidad como límite a la libertad de los individuos	11
2.2. La dignidad como un concepto ambiguo.....	15
2.3. La dignidad como reforzador del derecho a la intimidad	16
3. ¿ES LA DIGNIDAD UNA CUESTIÓN DE AUTOSUFICIENCIA?	17
4. CONCLUSIÓN: UNA VUELTA A LA CONCEPCIÓN CLÁSICA	18
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	20
CAPÍTULO II. HACIA UNA SISTEMATIZACIÓN DE LOS USOS SEMÁNTICOS DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UNA REVISIÓN DOCTRINARIA	21
<i>Jorge Nicolás Lafferriere y Helga María Lell</i>	

	<u>Pág.</u>
1. INTRODUCCIÓN	21
2. LA NOCIÓN DE «DIGNIDAD» EN LOS DOCUMENTOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	23
3. ESTUDIOS DOCTRINARIOS SOBRE EL USO DE LA DIGNIDAD EN LOS CUERPOS NORMATIVOS	25
4. LOS USOS DE LA DIGNIDAD POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	29
5. ESTUDIOS DOCTRINARIOS SOBRE LA DIGNIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	32
6. ESTUDIOS SOBRE LOS USOS DE LA DIGNIDAD POR LOS TRIBUNALES NACIONALES	34
7. UNA PROPUESTA DE SISTEMATIZACIÓN DE LOS USOS DE LA DIGNIDAD	39
A. Dignidad en función del sujeto o elemento impersonal	39
B. Dignidad en relación con la ponderación en la implementación de derechos	40
C. Dignidad en torno a la concepción del individuo	41
D. Según el rol de la dignidad	42
8. CONSIDERACIONES FINALES	43
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
CAPÍTULO III. LOS USOS DEL TÉRMINO «DIGNIDAD» EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	49
<i>Jorge Nicolás Lafferriere y Helga María Lell</i>	
1. INTRODUCCIÓN	49
2. PANORAMA DE LOS USOS DE LA DIGNIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH ENTRE 1982-2018 ...	51
2.1. La metodología de investigación utilizada	51

	Pág.
2.2. Síntesis cuantitativa de las menciones a la dignidad en la jurisprudencia de la Corte IDH	53
3. LAS FÓRMULAS UTILIZADAS POR LA CORTE IDH PARA REFERIRSE A LA DIGNIDAD Y SUS ESCENARIOS FÁCTICOS	59
4. EL ROL DE LA DIGNIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH	66
5. LOS USOS DE LA DIGNIDAD SEGÚN LA CONCEPCIÓN DEL INDIVIDUO	71
5.1. Sistematización de los usos de la dignidad según la concepción del individuo en la jurisprudencia de la Corte IDH	71
5.2. La dignidad, su significado y su uso para ampliar o restringir derechos	75
6. CONCLUSIONES	77
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
CAPÍTULO IV. LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: FUENTES, FÓRMULAS USUALES Y CITAS	83
<i>Florencia Ratti</i>	
1. INTRODUCCIÓN	83
2. METODOLOGÍA	85
3. FUENTES UTILIZADAS POR LA CORTE IDH EN MATERIA DE DIGNIDAD DE DETENIDOS	88
3.1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos	88
3.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	89
3.3. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	89

	<u>Pág.</u>
3.4. Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa	90
3.5. Precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	90
3.6. Derecho interno	91
3.7. Otros instrumentos internacionales relacionados con el escenario fáctico concreto	92
4. EL USO DE FÓRMULAS EN EL DISCURSO DE LA CORTE IDH	93
5. LAS FÓRMULAS SOBRE DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	95
5.1. Condiciones de detención	97
5.2. Estado garante	99
5.3. Vida digna	101
5.4. Relación de sujeción	101
5.5. Vulnerabilidad	102
5.6. Uso de la fuerza	103
5.7. Aislamiento	104
5.8. Reglas mínimas	105
5.9. Incomunicación	106
5.10. Falta de atención médica	107
5.11. Introducción en la maletera de un vehículo	107
5.12. Privaciones económicas	108
5.13. Los escenarios fácticos subyacentes a las fórmulas	109
i. El escenario fáctico típico	109
ii. Sub-escenarios fácticos y estándares	114
5.14. Balance sobre el uso de fórmulas	115
6. CONSIDERACIONES SOBRE LAS FORMALIDADES DE LAS CITAS DE LA CORTE IDH	119
7. CONCLUSIONES	121

	<u>Pág.</u>
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	123
9. JURISPRUDENCIA CITADA	125
10. ANEXOS	129
CAPÍTULO V. EL DERECHO A LA DIGNIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ..	131
<i>Giuliana Busso</i>	
1. INTRODUCCIÓN	131
2. ¿LA DIGNIDAD ES UN DERECHO? EL DEBATE EN LA DOCTRINA	132
3. ORIGEN DEL ART. 11 DE LA CADH	137
4. INTERPRETACIÓN DE LA CORTE IDH	140
4.1. Afectación del derecho a la dignidad en casos de violación sexual	141
4.2. Afectación del derecho a la dignidad y del derecho a la honra	146
4.3. Afectación del derecho a la dignidad en casos de esclavitud	148
4.4. Afectación del derecho a la dignidad y el consentimiento informado	149
4.5. Afectación del derecho a la dignidad y del derecho a la autonomía	152
4.6. Derecho a la dignidad y derecho a la seguridad social	152
5. CONCLUSION BLIOGRÁFICAS	155
7. JURISPRUDENCIA CITADA	156
CAPÍTULO VI. DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS IMPLÍCITOS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	159
<i>Florencia Verra</i>	
1. INTRODUCCIÓN	159

	<u>Pág.</u>
2. LOS ORÍGENES DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS	160
3. LOS DERECHOS IMPLÍCITOS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	162
4. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA Y LOS DERECHOS IMPLÍCITOS	166
5. ANÁLISIS DEL ROL DE LA DIGNIDAD EN EL SURGIMIENTO DE DERECHOS IMPLÍCITOS EN LA CORTE IDH	175
6. CONSIDERACIONES FINALES	182
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	182
ÍNDICE DE PUBLICACIONES	185
BIBLIOGRAFÍA SOBRE DIGNIDAD (D.) CLASIFICADA POR CATEGORÍAS TEMÁTICAS	189

INTRODUCCIÓN

Jorge Nicolás Lafferriere y Helga María Lell

Esta obra reúne una serie de trabajos elaborados en el marco del proyecto de investigación PICTO UCA 2017-0032 «El concepto de Dignidad Humana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos contenciosos y de las opiniones consultivas», que se ejecutó entre los años 2019 y 2021 y fue cofinanciado por la Pontificia Universidad Católica Argentina y la Agencia Nacional de Promoción de Ciencia y Tecnología de la República Argentina.

El equipo de investigadores se ha integrado por Jorge Nicolás Lafferriere (UCA), en su calidad de investigador responsable; Carlos Alberto Gabriel Maino (UCA), Helga María Lell (CONICET-Universidad Nacional de La Pampa) y Santiago Legarre (CONICET-UCA), como integrantes del grupo responsable; y por Débora Ranieri (UCA), Estefanía Rógora (UCA), Florencia Soledad Ratti Mendaña (UCA), Gisela Alejandra Ferrari (UCA), Giuliana Busso (UCA), Valentín Eduardo Fernández Mendía (UCA), Soledad Casazza (UCA), Carla Irene Furingo (UCA), Daniela Eleonora Isola (UCA), Mariana Pardo Iosa (UCA), Facundo Menem (UCA), Federico Gustavo López (Universidad Austral), Luciano Damián Laise (CONICET-Universidad Nacional de Chilecito), José Carlos Chávez Fernández-Postigo (Universidad Católica San Pablo - Perú), Gustavo Alberto Manzo Ugas (Universidad Central de Venezuela), Florencia Verra (UCA), Andrés Alioto (UCA), todos ellos integrantes del grupo colaborador desde sus distintos roles como docentes, estudiantes de grado y posgrado. Al final de esta obra, presentamos un listado de los artículos y ponencias elaborados por los miembros de este equipo.

El objetivo de la investigación fue determinar si la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha utilizado y utiliza el concepto de dignidad de manera uniforme en su jurisprudencia (casos contenciosos y opiniones consultivas) y, en caso de existir pluralidad de usos, sistematizar y describir las variantes semánticas del término. A partir de ello, hemos realizado un análisis histórico del concepto de dignidad en el marco

de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos (que se ve reflejado en el Capítulo 1) y un relevamiento bibliográfico que nos ha permitido elaborar las categorías y subcategorías de análisis sobre el uso del término (este proceso se describe en el Capítulo 2). La tarea emprendida con posterioridad derivó en la elaboración de una base de datos¹ y de una aplicación² que permite presentar las clasificaciones, combinarlas y visualizar diferentes gráficos y tablas. En el Capítulo 3 describimos y analizamos los principales resultados de la tarea de lectura, fichaje y clasificación. En virtud de que gran parte de nuestra labor hermenéutica se ha basado en la función de algunas fórmulas usuales que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Capítulo 4 se aboca específicamente a explicar esta metodología y a cómo extraer conclusiones desde ella aplicada a los casos de detención y privación de la libertad.

Los Capítulos 5 y 6 exponen dos temas genéricos que han surgido de la clasificación y del relevamiento bibliográfico y que permiten comprender el lugar que ocupa la dignidad en el sistema interamericano de derechos humanos. El primero de ellos es el debate sobre el rol que tiene este término en la argumentación, ya que en reiteradas oportunidades es utilizado como principio y en otras, como derecho. Ello repercute, entonces, en la fuerza que toma la invocación de la dignidad para fortalecer o fundamentar los derechos de las víctimas o presuntas víctimas y para aumentar la responsabilidad internacional de los Estados. El segundo tema es aquel que radica en los derechos implícitos que la Corte IDH ha reconocido para resolver conflictos y que, en múltiples ocasiones, como puede verse, se basan en la dignidad humana como fuente de los derechos.

Esta obra culmina con una presentación de bibliografía sobre la dignidad a partir de categorías y subcategorías temáticas. Ello, en virtud de que concebimos al conocimiento científico como constructivo, y por lo tanto esperamos que las tareas que hemos realizado puedan facilitar la lectura y el análisis de otros equipos de investigación. Finalmente, los resultados de este proyecto pueden encontrarse en el repositorio de la Universidad Católica Argentina³.

¹ Ver Proyecto de Investigación PICTO UCA 2017-0032 (2021). Dignidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1982-2018 (Versión 1.0) [Base de datos]. Universidad Católica Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11519>

² Ver Proyecto de Investigación PICTO UCA 2017-0032 (2021). Utilidad de visualización de la base de datos PICTO-UCA de casos de la CIDH (Versión 1.0c). Universidad Católica Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11519>

³ La dirección web es <https://repositorio.uca.edu.ar/cris/project/pj00060>

CAPÍTULO I

LA IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA¹

Carlos Alberto Gabriel Maino

Sumario: –1. El concepto de dignidad humana en la normativa constitucional y convencional. –2. La vaguedad del concepto de dignidad humana. 2.1. La dignidad como límite a la libertad de los individuos. 2.2. La dignidad como un concepto ambiguo. 2.3. La dignidad como reforzador del derecho a la intimidad. –3. ¿Es la dignidad una cuestión de autosuficiencia? –4. Conclusión: una vuelta a la concepción clásica. –5. Referencias bibliográficas.

1. EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El concepto de dignidad se ha vuelto el eje alrededor del cual gira gran parte del constitucionalismo y del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, a partir de la Constitución de Bonn un gran número de Constituciones lo ha incorporado en un lugar preeminente² y, siguiendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, muchas declaraciones y

¹ Este trabajo se ha publicado en MAINO, C. A. G. (2021). «La importancia del concepto de dignidad humana». BERTOLÉ, C., COLOMBATO, L., LELL, H. (comp.). *Actas del III Congreso Nacional de Derecho*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa. <http://www.unlpam.edu.ar/cultura-y-extension/edunlpam/catalogo/actas-de-eventos-academicos/actas-iii-congreso-nacional-derecho>

² V. gr.: España (art. 10.2 de la Constitución de 1978), Israel (Ley fundamental de dignidad humana y libertad, de 1992), Sudáfrica (art. 1 de la Constitución de 1996), y buena parte de las Constituciones del antiguo bloque del Este europeo (por ejemplo, art. 30 de la Constitución polaca de 1997, Preámbulo de la Constitución checa de 1992), y de casi todas las latinoamericanas (por ejemplo, arts. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, art. 1 de la Constitución de México reformada en 2006, art. 1 de la Constitución del Brasil de 1988).

³ En esta Declaración, se lo encuentra en:
«Preámbulo: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

convenciones también lo han agregado. Nuestra ecúmene latinoamericana fue vanguardista al incluir el concepto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴, y luego en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)⁵ (ESPIELL, 2003).

Esto ha generado un gran interés, pero también críticas. Schopenhauer lo consideraba «el *shiboleth* de todos los moralistas perplejos y cabezas huecas (*empty-headed*) que ocultan detrás de esa expresión la falta de una base real de moralidad, o, en todo caso, de una que tenga significado»⁶ (GÓMEZ MONTORO, 2019, s/p). En la actualidad, las críticas han venido principalmente del ámbito científico, cuando se ve a la dignidad humana como una cortapisa para el avance de la experimentación u otras cuestiones bioéticas. En el ámbito jurídico, la consideración generalizada es más bien la opuesta, aunque algunos sostienen que se trata de un concepto vacío y justifican en ello el éxito discursivo del género (GÓMEZ MONTORO, 2019).

De todas maneras, el tópico de la dignidad humana se encuentra ya tan extendido e incorporado en la legislación constitucional y en la jurisprudencia, que es insoslayable su estudio, y el intento de precisar su significado, alcance y virtualidades jurídicas concretas.

Bajo este análisis, se identifican al menos tres virtualidades jurídicas distintas de la dignidad humana (GÓMEZ MONTORO, 2019):

– Como derecho, *v. gr.*: en la Ley Fundamental de Bonn

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Art. 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23, 3: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.»

⁴ En esta Declaración, se lo encuentra en: «los pueblos americanos han dignificado la persona humana» (primer considerando, concepción positivista), «Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos» (preámbulo, concepción iusnaturalista), «Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar» (art. 23, referido a la propiedad).

⁵ En la Convención, se lo encuentra en: «Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (art. 5), «El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido» (art. 6).

⁶ La expresión se recoge en la primera edición alemana de *On the basis on morality*, de 1840, de Schopenhauer.

- Como fundamento de los derechos, *v. gr.*: en la Constitución Española de 1978 (valor jurídico y criterio interpretativo)
- Como adjetivador de derechos, *v. gr.*: derecho a la integridad física (y trato digno), derecho al honor (y a la dignidad), derecho al trabajo (digno), derecho a la vivienda (digna).

2. LA VAGUEDAD DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

El concepto de dignidad muestra cierta equivocidad en la doctrina y también en el uso que de él hacen los tribunales. Como propuesta de sistematización, se podría sustentar que el concepto encierra tres posibles contenidos distintos:

- La dignidad como un límite a la capacidad de decisión del Estado y de los propios individuos.
- La dignidad como un concepto ambiguo o —incluso— como un concepto vacío.
- La dignidad como protectora de cualquier decisión libre de la persona (al menos aquellas decisiones especialmente relevantes para su vida).

Desarrollaremos brevemente estos tres contenidos a continuación:

2.1. LA DIGNIDAD COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE LOS INDIVIDUOS

Para GÓMEZ MONTORO, la presencia del concepto de dignidad humana en el ámbito jurídico se remonta al constitucionalismo. Los derechos fundamentales nacieron como una categoría esencialmente nueva, unida al movimiento constitucionalista que tiene lugar en Francia y Estados Unidos en el siglo XVIII, y aunque no aparece allí el término ni tampoco el concepto de dignidad, los derechos responden a una visión muy concreta del hombre y de la sociedad que coincide con lo que subyace a él (GÓMEZ MONTORO, 2019).

El autor español señala que estas ideas se fundamentaban en la teología cultivada en Salamanca, la llamada segunda «escolástica» o «escuela española», que llevó al terreno subjetivo los postulados de la ley natural. También lo hizo de un modo similar el llamado «iusnaturalismo racionalista» de GROCIO, PUFENDORF y SELDEN. Otro antecedente destacable es el de JOHN LOCKE, para quien la libertad y propiedad del hombre son derechos naturales, indisponibles para el propio hombre y a los que, en consecuencia, no puede renunciar ni al formar la sociedad ni al decidir vivir en una comunidad política y someterse al poder (GÓMEZ MONTORO, 2019).

Como fueron planteados, estos derechos son inherentes a todos los hombres, previos y superiores al poder político, indisponibles para su titular. Aunque no se expresara enunciativamente, la libertad e igualdad esencial en derechos atribuida universalmente al género humano se explica porque todos tienen la misma dignidad. Según GÓMEZ MONTORO, habría en el constitucionalismo clásico un concepto de «dignidad tácita» que sustenta todo el movimiento.

Es de destacar que en este período no se protege una libertad de hacer lo que se quiera, es decir, una total autonomía del individuo, sino aquello que es relevante para la vida y el desarrollo del ser humano, esto es, la vida, la familia, la libertad religiosa, la libertad de expresión, la prohibición de detenciones arbitrarias, y el derecho a un juicio justo. Son derechos que todo hombre tiene por igual, porque están vinculados a su naturaleza y no a determinadas condiciones sociales.

La dignidad expresamente enunciada aparece con un protagonismo indiscutido en la segunda posguerra. En el constitucionalismo, la enunciación de derecho y de la dignidad se adiciona a la organización del poder, y lo mismo ocurrió con las declaraciones y convenciones sobre derechos humanos, como más arriba se expuso. En esta etapa la dignidad, y también los derechos junto con ella, responden a dos fundamentos filosóficos y una solución de compromiso.

En primer lugar, la filosofía kantiana, que pone a la dignidad en un lugar central de su ética. En la *Metafísica de las costumbres* se enuncia que las cosas tienen un precio o una dignidad, aquello que tiene un precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que está por encima de todo precio y, por tanto, no puede ser restituido con nada equivalente, eso tiene una dignidad (KANT, 2012). Sólo el hombre tiene dignidad; sólo él tiene un valor insustituible y por ello debe ser tratado siempre como fin y no como medio. Sólo el hombre tiene dignidad, este valor intrínseco absoluto otorga a la persona un derecho al respeto (GÓMEZ MONTORO, 2019).

Pero esta visión de la ética kantiana no es pacífica. Al respecto, FRANCISCO CARPINTERO ha señalado que el hecho de que una de las formulaciones del imperativo categórico fuera que cada persona debe ser tomada como fin en sí misma y que las reglas deben cumplirse por respeto a las reglas mismas y no por las ventajas que ello implique, no significa que KANT no fundamentara el deber. En efecto, nuestro autor sostiene que KANT parte desde la realidad existente en forma objetiva, concretamente de la vivencia del deber personal. Pero ese deber hay que demostrarlo, y a ello dedica la segunda parte de su *Crítica de la razón pura*. A esto que hay que demostrar lo llama los «intereses de la razón», y son tres: la existencia

de un orden moral objetivo, la inmortalidad del alma y la existencia de Dios remunerador. Es por esto que CARPINTERO señala que en realidad el deber kantiano sólo existe fundamentado en estas tres realidades (CARPINTERO BENITEZ, 2016).

A mayor abundamiento, el autor citado añade que debemos tener «presente que cuando él estaba activo, solamente poseían prestigio las filosofías mecanicistas y los empirismos que se derivaban de ellas. Él renegó expresamente de sus maestros, LEIBNIZ y WOLFF, a los que atribuyó —con cierto cariño— lo que llamó la “Retórica trascendental”, y reaccionó contra el empirismo que había propuesto HUME. Pero KANT hubo de partir también desde un mecanicismo intelectual (un juego mecánico de conceptos) para reivindicar a Dios gracias al deber, o para hacer posible doctrinalmente el deber y la “autonomía” moral de cada persona. Esta empresa la acometió en la segunda parte de su *Crítica de la razón pura*. Lamentablemente, la segunda parte de esta obra de KANT es poco conocida, y algunos investigadores permanecen en el plano de la primera parte, a la que llamó “Doctrina de los elementos”, que es donde habla de la imposibilidad de conocer las cosas en sí, y de la fusión trascendental de los datos sensoriales con los principios *a priori* del Entendimiento. Pero pierden de vista que, en KANT, una cosa es el momento del Entendimiento (*Verstand*), y otra realidad bien distinta es la de la Razón (*Vernunft*), y que dedica dos capítulos distintos —los mencionados— a tratar cada realidad. (Aunque es comprensible que haya confusiones, porque él presentó estos dos tratados, el del Entendimiento y el de la Razón, en una misma obra; si los hubiera publicado en dos libros tipográfica y editorialmente distintos, habría ahorrado confusiones).» (CARPINTERO BENITEZ, 2016, p. 534)

Ciertamente, el empirismo y racionalismo del siglo XVIII que dejaban a Dios fuera del mundo impedían hablar del deber ni, por tanto, de la dignidad humana. La dignidad laica estaba condenada al fracaso. De este modo, KANT la salvó del fracaso dando legitimidad al deber recurriendo a Dios. En el «tratado del entendimiento» Dios no tiene ninguna función, pero es imprescindible en el «tratado de la razón». (CARPINTERO BENITEZ, 2016)

La otra gran tradición fundadora de la dignidad es anterior a la kantiana y es la cristiana. En efecto, el cristianismo es quien forja tanto el concepto de persona como el de dignidad. La dignidad apunta a la igualdad esencial de los hombres al compartir un mismo valor que deriva, fundamentalmente, del hecho de que todos han sido creados a imagen y semejanza de Dios⁷. La idea de persona como *nomen dignitatis* es enfatizada por SANTO

⁷ Gn. 1, 27.

TOMÁS DE AQUINO, que expresamente afirma que «persona significa lo más perfecto que hay en toda la naturaleza»⁸ y SAN BUENAVENTURA habla de la dignidad como «una propiedad» distintiva de la persona.⁹ En la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII, de 1891, se incluían importantes referencias a la dignidad: así, se proclama la obligación de los patronos de respetar en los obreros «la dignidad de la persona» (n° 15); una dignidad basada en la virtud y que es «patrimonio común de todos los mortales, asequible por igual a altos y bajos, a ricos y pobres» (n° 19). «A nadie le está permitido violar impunemente la dignidad humana, de la que Dios mismo dispone con gran reverencia; ni ponerle trabas en la marcha hacia su perfeccionamiento» (n° 30), (GÓMEZ MONTORO, 2019).

Desarrollando este tema, SAMUEL MOYN enfatiza el influjo del cristianismo en la introducción de este concepto en el constitucionalismo recordando que el primer texto que invoca la dignidad es la Constitución Irlandesa de 1937, que, en opinión del profesor de Yale, vendría a ser parte de una alternativa constitucional, lo que él se permite llamar «el nuevo constitucionalismo de democracia cristiana», entendida como una corriente de pensamiento y necesariamente partidista (MOYN, 2014).

En efecto, la experiencia irlandesa, aunque excepcional, es verdaderamente interesante, porque representa una respuesta a dos posiciones extremas en ebullición en la década del '30 del siglo XX. Por un lado, el individualismo liberal, y por otro lado, cierto corporativismo estatista dominante en Francia en aquellos años: MOYN lo llama un «constitucionalismo de la dignidad» (*dignitarian constitutionalism*) y parecería ser este el recogido por el papa PÍO XI en la encíclica *Divini redemptoris* del mismo año, y se convertirá en un elemento esencial frente a los totalitarismos, tanto comunista como nacionalsocialista. Como señala MOYN, «la dignidad aporta un individualismo que, lejos de atomizar la humanidad, ofrece el verdadero principio de comunidad y sociedad» (MOYN, 2014, pp. 4-5)¹⁰.

La interpretación de esta postura habría sido totalmente asumida por el personalismo, principalmente en la figura de MARITAIN, lo cual exige el desarrollo del segundo subacápite.

⁸ S. TH., I, q. 29, a. 3.

⁹ S. BUENAVENTURA, I Sent., d. 25, a.1, q. 2.

¹⁰ En el mismo sentido, HOLLENBACH afirma que el concepto católico de dignidad niega la legitimidad a los dos polos en conflicto: «no son adecuados ni entendimientos individualistas que ven los derechos humanos primariamente como derechos a ser dejados solos (*to be left alone*) ni aproximaciones colectivistas que subordinan las personas a la comunidad de un modo totalitario» (HOLLENBACH en GÓMEZ MONTORO, 2019, p. 547).

2.2. LA DIGNIDAD COMO UN CONCEPTO AMBIGUO

El citado profesor de Yale, SAMUEL MOYN, sostiene que esta posición es la que hizo de Maritain un filósofo de los derechos fundamentales, buscando esa equidistancia entre el comunismo y el liberalismo individualista, pero sin caer en la visión católica tradicional.¹¹

En el debate de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el problema de la fundamentación de los derechos era insalvable entre dos visiones antagónicas acerca del hombre y del mundo, o al menos dos, pues además de las occidentales —liberalismo y comunismo— estaba presente Asia y África¹². La tercera vía encontrada tenía la suficiente indeterminación como para permitir un acuerdo. Podría decirse que el problema se difirió para más adelante, como lo advirtiera el propio MARITAIN: «sí, nos pusimos de acuerdo en los derechos, pero con la condición de que nadie nos pregunte el porqué. Ese «porqué» es donde las discusiones comienzan» (GÓMEZ MONTORO, 2019).

A partir de su incorporación a la Declaración, el concepto se llevó al constitucionalismo occidental de posguerra, siendo su presencia casi omnímoda tanto en Europa como en Latinoamérica, y en general, en un lugar principal.

Se podrá argumentar con GÓMEZ MONTORO que «la dignidad así entendida se vincula con la libertad, pero no se reduce a ella. Es, si se me permite la expresión, una dignidad ontológica, que todos tienen por igual por su condición de seres humanos, con independencia de su nacimiento, rango y posición. Y, también, con independencia de su capacidad de autodeterminación. La misma dignidad tienen la persona adulta, el niño e, incluso, el concebido y aún no nacido; el hombre y la mujer, la persona sana y el enfermo terminal. La dignidad se convierte en el fundamento de los derechos y estos son, al mismo tiempo, su garantía». (GÓMEZ MONTORO, 2019, s/p).

Sin negar que es esta seguramente la noción de dignidad de la mayoría de los signatarios de la Declaración y de los constituyentes de la segunda mitad del siglo XX, lo cierto es que su ambigüedad e indeterminación dieron lugar —en pocos años, es decir, de forma inmediata— a una muy distinta concepción de término, al punto de que ha llegado a esgrimirse en contra del primero.

¹¹ MOYN asocia esta postura con el corporativismo, y Gómez Montoro parece secundar esta idea, aunque nosotros creemos que es una simplificación impropia.

¹² En opinión de MARY ANN GLENDON (2011), la misión dignificadora propia de las modernas tradiciones jurídicas de Europa continental y Latinoamérica podían ser más fácilmente asumidas por países de Asia y África que la visión individualista del mundo anglosajón.